

231 897-J

REGISTRO DE SENTENCIAS

29 DIC. 2017

REGION DE LA ARAUCANIA

Temuco, veintitrés de enero de dos mil dieciséis.-

Por entrado a mi despacho desde Secretaría, pasen los autos para dictar sentencia.

Vistos.-

A fojas 11 corre querrela infraccional y demanda civil interpuesta por doña **GIOVANNA GRILLI GATICA**, abogada, en representación de doña **MARÍA VERÓNICA DEL CARMEN POBLETE RODRÍGUEZ**, Contadora, cédula nacional de identidad número 7.374.459-8, domiciliada en Freire, calle Purén N°64, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.** sociedad comercial de giro Supermercado, representada para estos efectos por don **JOHN DEL VALLE ROMÁN**, ambos con domicilio en Temuco, Avenida Caupolicán N°0191.

A fojas 23 don **FERNANDO ANDRÉS BELMAR JARA**, abogado en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.**, contesta la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, mediante minuta escrita.-

A fojas 62 corre comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil **MARÍA VERÓNICA DEL CARMEN POBLETE RODRÍGUEZ**, representada por su abogada doña **NATALIA SAID GRILLI**, y la asistencia de la parte querellada y demandada civil representada por su apoderado doña **CLAUDIA BARKER FUENTES**.

A fojas 70 corre audiencia de exhibición de video decretada a fojas 69, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por doña **NATALIA SAID GRILLI**, y la asistencia de la parte querellada y demandada civil representada por doña **CLAUDIA BARKER FUENTES**, diligencia que no se concreta al no disponerse de las imágenes.

A fojas 74 y siguientes corre oficio N°2246 remitido por el Ministerio Público, Fiscalía Local de Temuco, en el que se adjunta copia de los antecedentes correspondientes a la causa RUC 1400708387-5, solicitado en oficio N°707 de fecha 13 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS TACHAS

1.- Que a fojas 65 la parte querellante y demandante civil de doña **NATALIA SAID GRILLI**, conforme al artículo 385, tacha al testigo que comparece a fojas 65, don **ISRAEL EDUARDO CONTRERAS SANDOVAL**, por ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta.

Que a fojas 65 la parte querellada y demandada civil representada por doña **CLAUDIA BARKER FUENTES**, solicita se rechace la tacha formulada por la contraria, con expresa condenación en costas, ya que el dependiente tomó conocimiento directo de los hechos por lo tanto no sólo es hábil para declarar en juicio, sino que es deseable para ilustrar al tribunal en la dictación de la



representación de doña **MARÍA VERÓNICA DEL CARMEN POBLETE RODRIGUEZ**, conforme al artículo. 358 N°5, ahora, tacha al testigo que comparece a fojas 66, don **DAVID MARCELO JARAMILLO PEDREROS**, por ser trabajador de la persona que exige su testimonio.

Que a fojas 66 la parte querellada y demandada civil representada por **CLAUDIA BARKER FUENTES**, solicita se rechace la tacha formulada, con expresa condenación en costas, ya que el dependiente carece de imparcialidad para declarar como testigo, tomó conocimiento de los hechos, por lo tanto su declaración es deseable para el Tribunal, por lo tanto es una inhabilidad relativa y no procede su solicitud de impedir su declaración.

3.- El Tribunal desechará las 2 tachas formuladas por la parte querellante y demandante, pues se fundan en consideraciones de idéntica naturaleza, esto es, ser ambos deponentes trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Ello porque bien sabemos, nos encontramos en presencia de un procedimiento de índole esencialmente infraccional, que exige en materia probatoria asumir los criterios propios del proceso penal, y en que el testimonio de quienes han presenciado el hecho ilícito, corresponde sea apreciado y ponderado por el juzgador, calidad en que concurre respecto de los 2 testigos cuestionados, y cuya declaración resulta un imperativo de ponderar de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Así, enarbolar causas de inhabilidad establecidas para los juicios civiles, según lo que puede desprenderse, ya que el incidentista no cita textos legales, resulta claramente inadmisibles pues entraba la debida resolución del asunto, al privarse al juzgador de una prueba que resulta valiosa a la resolución del asunto, tal y como se apreciará al ponderar la misma.

EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL.-

4.- Que se ha iniciado causa rol N°231.897, en virtud de la querrela infraccional interpuesta por doña **GIOVANNA GRILLI GATICA**, abogada, en representación, de doña **MARÍA VERÓNICA DEL CARMEN POBLETE RODRÍGUEZ**, en contra de **Rendic Hermanos S.A.**, conocido publicitariamente como **UNIMARC**, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho : Que el día 23 de julio del año 2014, alrededor de las 18:45 horas su representada, ya individualizada, con motivo de realizar compras en dependencias del supermercado Unimarc, estacionó su vehículo marca Jeep, Año 2008, Placa Patente Única BSKK-45, en el patio de estacionamientos ubicado en dependencias interiores de la entidad demandada. Que posteriormente, después de haber efectuado sus compras en el mencionado establecimiento, aproximadamente a las 19:05 horas, se dirigió al estacionamiento para retirarse del local hasta su domicilio, percatándose que desconocidos habían roto el vidrio de la puerta derecha trasera, sustrayendo desde el interior las especies que se detallarán. En los minutos inmediatamente siguientes, se presentó un trabajador del establecimiento comercial querellado, quien ordenó la limpieza del lugar, concretamente los restos fragmentados de cristal

establecimiento y se pagó por la prestación de un servicio de calidad, en donde el establecimiento ofrece la comodidad para que sus clientes realicen sus compras y concurren en vehículo, pudiendo dejarlo estacionado en el interior de dicho local, que está bajo su esfera de resguardo, no pudiendo eludir el establecimiento querrellado, su responsabilidad a través de cláusulas limitativas o carteles abusivos en que se excluyen de la responsabilidad de los hechos acaecidos en el interior de sus propias dependencias, en que deben proporcionar un espacio seguro y cómodo para el consumidor, lo que en los hechos es absolutamente cuestionable. Que en cuanto a derecho señala, que se sostiene de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia de los tribunales, particularmente de esta jurisdicción, que esta ley, al igual que el derecho de los consumidores, se construye sobre la base de un pilar esencial, cual es que toda empresa, grande, mediana o pequeña que decide colocar productos y participar de un mercado, regulado o no, debe hacerlo en un marco de Profesionalidad. Ello significa que dada su orientación a conocer lo ofrecido y conocer los procesos mediante los cuales esos productos o servicios son aproximados a sus clientes, debe tomar todo recaudo necesario para evitar errores, fallas e insuficiencias que afecten la calidad de los servicios o productos que son ofrecidos a los consumidores. En cuanto a la norma ofrecida, señala que el querellado ha incurrido en las infracciones contempladas en las siguientes disposiciones legales, haciendo mención a los artículos 3 y 23 de la ley 19.496.

5.- Que fojas 23 don **FERNANDO ANDRÉS BELMAR JARA**, abogado en representación, de **RENDIC HERMANOS S.A.**, contesta querrela infraccional, por minuta escrita, señalando que el día 23 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 18.40 horas, en momentos que la parte denunciante se encontraba en dependencias del local Unimarc de Av. Caupolicán, antisociales, en forma absolutamente rápida y de modo profesional, procedieron a abordar el móvil patente BSKK.45, dándose a la fuga. **Que obviamente, estamos en presencia de antisociales quienes son expertos en la comisión de este tipo de delitos, pero que sin embargo, rechazan en forma categórica la supuesta responsabilidad** que cabría en los hechos a su mandante, en los términos que afirma la denunciante. Por último, se rechaza La responsabilidad civil imputada a Rendic Hermanos S.A. y por ende, alguna supuesta infracción a la Ley N° 19.496 cometida por su representada. Que el denunciante que genera esta respuesta, es parte de acciones delictuales/casidelictuales, las cuales no están al alcance del control de su representada, pues los locales cuentan con estacionamientos de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra ningún precio o tarifa. Que siguiendo la línea argumentativa, esto es, en cuanto al hecho de no cobrarse precio o tarifa alguna por el uso y acceso de los estacionamientos puestos a disposición de los clientes del supermercado, señala que su representada **carece de la calidad de proveedor de servicios de Estacionamiento**. No son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada o salida. En ellos, se cuenta con algunos guardias destinados a labores de orientación, de vigilancia, pero ello no implica que estén





interpretación, que su representada debe responder por seguridad de su vehículo. Agrega que la correcta aplicación del artículo 3º letra d) de la Ley N° 19 fue establecida en orden a regir la relación de consumo, en cuanto a que el proveedor no pusiera riesgo la salud y la integridad física o psíquica del consumidor, ya sea en cuanto a los productos que provee o los servicios que presta, en el ámbito de tiempo y lugar mientras el consumidor consume en el establecimiento comercial, esto es, en su interior y hasta que hace abandono mismo, entendiéndose que lo hace cuando traspasa las cajas. Que la acción pretende, entonces, según alega la defensa, que el proveedor no sólo deba asumir el riesgo de seguridad en el consumo en su establecimiento, sino que incluso en el estacionamiento, lo que no es posible ya que, por una parte, no presta el servicio remunerado de arrendamiento estacionamientos, y además, el riesgo de cualquier ilícito contra la propiedad que afecte algún vehículo es del propietario. De lo contrario y de establecerse la regla de que sea la empresa denunciada quien deba asumirlo, sin duda alguna que debería reevaluar financieramente su actividad. Que en cuanto a la supuesta infracción al art. 23 de la Ley N° 19.496 por parte de su representada, a este respecto señala que la normativa aludida no es atinente al caso de marras por cuanto, como va ha quedado tantas veces demostrado, en ningún momento el personal de su representada, actuó de forma negligente, o causando menoscabo al consumidor. Por ello, esta parte contraviene la existencia de los hechos en que se fundamenta la denuncia, toda vez que el obrar de su representada jamás ha dado origen a la responsabilidad contemplada en la Ley de Defensa al Consumidor. Así, en la especie, no resultan ser efectivos los hechos afirmados por la denunciante, dado que el local comercial de su representada siempre **se ha caracterizado por tomar los resguardos necesarios para este tipo de casos** (y el presente no fue la excepción), no siéndole imputable el tema por la ya antedicho, operando siempre en forma correcta y empleando el cuidado y actividad necesaria para impedir algún daño ocasionado, como puede ser del que se le culpa injustamente. No existió por lo mismo negligencia o falta de cuidado alguno. Por último, en este punto, destacar que su representada ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que en su oportunidad se le impusieron para el funcionamiento del local comercial, incluso en lo atinente a las medidas de seguridad requeridas: de otra forma, habría sido imposible que hubiese obtenido la correspondiente autorización de funcionamiento. Y bien sabemos, que el supermercado, al día de hoy, funciona con total normalidad. Que en consecuencia, y a la luz de los antecedentes precedentemente expuestos, aparece del todo claro que su representada, bajo ningún respecto, ha infringido las normas contenidas en la Ley N° 19.496, y por ende, reiteran la solicitud de rechazo de la denuncia materia de autos, en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condena en costas.

6.- Que la parte querellante y demandante civil rinde prueba documental, que sigue: a) de fojas 1 a 3 comprobante de ingreso de solicitud, de fecha 28-07-2014, respecto de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público por doña María Verónica Poblete de [Nombre], [DNI], de fojas 4 a 8 denuncia

fojas 46 certificado de dominio vigente del automóvil; e) de fojas 48 a 53, dos facturas de avisos económicos en el diario de pérdida de documentos, con citación; f) de fojas 54 y 59, estado de cuenta tarjeta red compra y visa del banco estado; g) boleta de venta N° 035019 de Parabrisas Vimapal, por un total de 75 mil pesos; h) a fojas 61, 2 boletas de almacenes paris de fecha 23 de julio de 2014.

Que la parte querellada y demandad civil no rinde prueba documental.

7.- Que la parte querellante y demandante civil rinde la prueba testimonial, mediante la declaración de fojas 63, de don **ROBISON JOSÉ BARRÍA LÓPEZ**, C.N.I. N° 17.983.064-7, 23 años, soltero, estudios superiores, domiciliado en Freire, calle Purén N° 64, quien juramentado expone que fue testigo presente de aquel día. Repreguntado el testigo indica que a la señora Verónica la conoció el día del robo, que él estaba en el mismo establecimiento, y que tiene entendido que la otra parte es supermercado Unimarc; que fue citado a este juicio para dar su **veredicto** de lo que sucedió aquel día, ya que él estaba en su auto muy cerca de la escena en que ella descubrió el robo, que vio que había un movimiento extraño, se quedó un momento y es ahí cuando ella llegó a su vehículo y se percató. Dice que la actora entró su producto al maletero del auto y ahí se dio cuenta que había sido hurtada y fue cuando se acercó y preguntó qué es lo que había sucedido, que ella estaba muy angustiada, fue cuando se acercó a un grupo más de personas a visualizar el hecho. **Que él se quedó hasta el final**, siendo ahí donde ella le contó lo que había perdido, específicamente lo que había perdido que era su maletín de trabajo donde portaba sus documentos muy importantes, específicamente sobre sus clientes, algo de documentos notariales, judiciales, legales. En ese momento se quedó junto a ella hasta la llegada de carabineros, momento en que le pidió ser su testigo, intercambiaron teléfonos, él aceptó porque ha presenciado varios actos de este índole entonces sabe lo que es un daño moral, el hecho de perder la seguridad sobre sus pertenencias y el actuar mismo en la ciudad. Desde ese momento hasta ahora, ha mantenido contacto telefónico, en donde él se ha enterado por parte de ella sobre lo que este robo conlleva en su trabajo y que afectó directamente a sus clientes, porque más allá de un robo económico una pérdida de trabajo y de daño personal también. *Contrainterrogado el testigo sobre día y hora*, responde el testigo, que no recuerda bien, fue a eso de las 5 de la tarde el día exacto no lo recuerda; que en cuanto a la forma en que prestó ayuda, responde se bajó y se acercó a la señora Verónica, le preguntó qué fue lo que había sucedido y ella muy angustiada le contó los hechos, permaneciendo con ella hasta el final de lo ocurrido; que no vio ningún guardia que se acercara, sólo se acercó una persona que era el cuidador de vehículos; y que no tiene seguridad acerca de quien llamó a Carabineros, pero cree que fue una señora que también se acercó a prestar ayuda. También contrainterrogado sobre las especies sustraídas, señala un maletín color negro, en que se portaba documentos de un gran número de clientes y también unos zapatos que había comprado recientemente. Para que la señora María ha dejado de trabajar producto del



soltera, contadora auditor, domiciliada en Temuco, volcán Tolhuaca N°685 quien previamente juramentada expone que viene a declarar sobre el robo que sufrió doña María Poblete en el supermercado Unimarc, robo dentro de su vehículo. *Repreguntada la testigo* señala que fue citada al juicio para testificar, que cuando ella salió del supermercado después de hacer las compras se dio cuenta que le habían roto el vidrio, sustrayendo desde el interior compras que había hecho en casas comerciales y documentación importantes de clientes que tenía, debido a la profesión de contadora y eso también se lo robaron; que en cuanto a las consecuencias del hecho, dice que como es contadora auditor, sabe que con la pérdida de estos documentos se deben dar explicaciones a impuestos internos y además dar explicaciones a cada uno de sus clientes, además del gasto que implica, ya que hay que mandar a hacer facturas y el responsable de esto es el supermercado, y obviamente eso le produce un daño al contador; que inevitablemente hay responsabilidades que no pueden dejar de cumplirse, pero esto le afectó en gran medida en su desempeño laboral, y que de lo acontecido sabe por los dichos de la afectada. *Contrainterrogada la testigo* para que aclare la testigo qué tipo de documentación importante le sustrajeron en el robo de vehículo, responde la testigo, facturas de clientes, timbradas y compras en casas comerciales, vestuario, calzado; y que desconoce si se acercó algún guardia.

8.- Que la parte querellada y demandada civil rinde la prueba testimonial, mediante la declaración prestada a fojas 65, por don **ISRAEL EDUARDO CONTRERAS SANDOVAL, C.N.I. N° 17.260.416-1**, 25 años, Guardia de seguridad, soltero, domiciliado en Temuco, calle Florencia N° 0360, quien previamente juramentado expone que viene a declarar sobre el jeep, un vehículo de una señora que le rompieron el vidrio derecho de atrás, en el momento andaba sola, la señora fue hablar con ellos, fueron a ver qué había pasado, le rompieron el vidrio donde echan el equipaje. *Repreguntado el testigo* dice que en este caso se siguió el protocolo, se vio el vehículo, se vio que se sacó, que en esa oportunidad no se pudo ver que se sacó, porque no había cámaras que apunten hacia el vehículo. Se llamó a Carabineros y una vez que llegaron, señala que ellos se hicieron a un lado para que Carabineros siguiera con el tema; que no sabe quien llamó a Carabineros. En cuanto a si se acercó un guardia el día de lo ocurrido, responde el testigo que fue al servicio al cliente y de ahí se comunicó con un guardia que estaba delante de las cajas. *Contrainterrogado el testigo* para que aclare si en el momento de los hechos o momentos posteriores se acercó algún guardia, responde el que estuvo él, acompañando a la señora hasta que llegase Carabineros. Seguidamente a fojas 66, comparece don **DAVID MARCELO JARAMILLO PEDREROS, C.N.I. N° 12.457.312-2**, 41 años, divorciado, empleado, domicilio en Temuco, calle Ghothe N° 0206, Fundo el Carmen, quien previamente juramentado indica que un vehículo que tenía el vidrio roto en el estacionamiento. *Repreguntado el testigo* dice que de los hechos le contó un guardia; que desconoce las especies



aclare el testigo, cómo tomó conocimiento de los hechos y que un guardia le contó lo sucedido y ahí se acercó al sector de adelante.

9. -Que a fojas 74 y siguientes, corren antecedentes remitidos por la Fiscalía Local de Temuco, en que se da cuenta que la causa RUC 1400708387, es la que corresponde a los mismos hechos en que se funda la querella que se analiza y suscitó la misma. Fue iniciada por un Parte Denuncia ante Carabineros de Chile, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2014, alrededor de las 19:00 horas, levantándose un acta de fuerza en las cosas, en que se describe el Jeep de la querellante, patente BK-SK.45, muestra el vidrio trasero puerta costado derecho, quebrado en su totalidad. La denuncia solo cuenta con los antecedentes proporcionados por la querellante, quien hace una declaración jurada de preexistencia de especies, que se detallan así: dos talonarios de facturas timbradas por el S.II., Libros de Contabilidad timbrados, poderes, fotocopias de 9 cédulas de identidad, un par de botas Pollini y un par de pantalones, especies que avalúa en \$500.000.- **Finalmente se informa que la causa fue objeto de archivo provisional.-**

10.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes se encuentra establecido y no controvertido que la querellante el día 23 de julio de 2014, a las 18:45 horas aproximadamente, concurrió al Supermercado Unimarc, ubicado en Avenida Caupolicán N° 0191, donde dejó estacionado el vehículo de su propiedad, marca Jeep, modelo Compass, patente BSK-45-8, en el estacionamiento dispuesto por el proveedor querellado. Encontrándose en el estacionamiento mencionado, el vehículo en cuestión fue objeto de un robo, mediante la fractura de un vidrio, sustrayéndose especies desde su interior.

11.- Que como ocurre siempre con el proveedor querellado RENDIC HERMANOS S.A., empresa dueña de los Supermercados Unimarc en cuyo estacionamiento se perpetró el ilícito, se persiste por este proveedor en su alegación de irresponsabilidad en los hechos de esta naturaleza que afectan a sus clientes; mostrando siempre ante tales sucesos una actitud pasiva, que no se condice con el deber de seguridad hacia los consumidores que confiadamente concurren a sus establecimientos comerciales, motivados por su prolífica publicidad en la que resalta las bondades de los bienes y servicios que en ellos se ofrecen.

Como bien alega la parte querellante, se encuentra asentado en nuestra Jurisprudencia que el robo de un vehículo aparcado en el estacionamiento dispuesto por un establecimiento comercial, supone vulneración a las normas del consumidor. Así y contrariamente a lo que se alega por el proveedor, resulta indiferente que no se cobre precio o tarifa por el aparcamiento, pues, aun siendo gratuito, el estacionamiento constituye parte de la oferta de los bienes y servicios que comercializa un establecimiento como el Supermercado querellado, constituyendo una prestación que forma parte de su actividad lucrativa, por ser necesario y complementario a su giro.

12.- Siguiendo con el análisis, y como ya se ha sostenido por la juzgadora en otros casos de esta índole, al ser el estacionamiento parte integrante de la oferta de los bienes y

vehículo de la querellante, ya individualizado, importa un actuar negligente, solo atribuible a fallas o deficiencia en la seguridad del servicio prestado. Esta negligencia es especialmente ostensible en este caso, cuando vemos que el ilícito no fue advertido por el sistema de seguridad, reaccionado de manera pasiva y sin compromiso frente a lo acontecido, negando hasta el último momento responsabilidad. Esta actitud se aprecia de la propia declaración de uno de los guardias intervinientes, el que relata, a fojas 65 y ss., un protocolo adoptado solo una vez que la consumidora les informara del robo en el interior del supermercado, en el servicio al cliente. En efecto, sólo una vez que ésta estampó su reclamo logró alguna reacción del supermercado. Así la seguridad de los aparcamientos ha resultado ser nula, en términos de mostrar una total ineficacia y falta de utilidad, apareciendo como una vigilancia nominal que no cumple su función inherente y que por lo mismo debe responderse por la desidia demostrada.

13.- Igualmente debe consignarse que la conclusión precedente es también el resultado de que la parte querellada no asumiera el *onus probandi* propio de la responsabilidad contractual, que exige probar el deber de debida diligencia y cuidado al que ha debido emplearla (art.1547, INC.3, C.C.). Se estima que un mínimo de diligencia o cuidado habría evitado o, al menos, advertido el ilícito, considerándose que su ocurrencia, inadvertida por su sistema de seguridad, es supuesto y prueba de la negligencia que se imputa al supermercado.

14.- Que el artículo 3 de la ley 19.496, señala que son derechos del consumidor: **letra d)** la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

A su turno, **el artículo 23 de la misma ley** señala que *"comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

15.- Que de acuerdo al análisis precedente, en especial al hecho no controvertido del ilícito cometido en el supermercado querellado, y del que da cuenta la carpeta investigativa que se tuvo a la vista a fojas 74 y siguientes, se ha logrado en la juzgadora el convencimiento de que se infringió por el supermercado Unimarc el deber-derecho de seguridad en el consumo, debido a fallas en la calidad y seguridad del servicio de estacionamiento que presta a sus clientes, vulnerando así los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496, ya citados, por lo que será condenado de la manera que se señalará.

16.- Debe consignarse, en cuanto a las demás pruebas, que en lo que atañe a la testimonial, ha sido la rendida por el propio proveedor querellado y que refiere el motivo 8 la que ha contribuido al convencimiento precedente, pues DE la declaraciones del personal de este local comercial, un guardia y un empleado, se aprecia con elocuencia que no se actuó de manera acorde a la función que cumplen, ocasionando con su falta de vigilancia que el ilícito se perpetrara sin que se detectara la fractura de vidrios, causando esa actitud un



la acción deducida, son los siguientes: **Daño Emergente:** Éste ítem o concepto **comprende fundamentalmente el dinero que su representado ha desembolsado para efectos de proceder o dar explicaciones a sus clientes cuya documentación fue sustraída, efectuar tramitaciones y declaraciones ante el Servicio de impuestos Internos, debiendo viajar desde Freire a Temuco,** gastando combustible y peajes, que conforme a antecedentes escritos, concretamente prueba instrumental que se acompañará oportunamente en la correspondiente etapa procesal, se trata de la suma de \$500.000; o lo que Vuestra Señoría estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso.- **Lucro cesante: El hecho de que su representada dejara de trabajar por consumir gestiones y asesorías a sus clientes y no poder contar con la adecuada seguridad de su vehículo tras producirse el hecho dañoso respecto del cual el proveedor debe ser responsable, la suma por concepto de lucro cesante debería ser fijada por Vuestra Señoría en la suma no inferior a \$500.000, o a la suma que Vuestra Señoría fije conforme al mérito del proceso; Daño Moral:** No resulta fácil mencionar en palabras la magnitud del daño que le ha ocasionado este acto irresponsable, inexcusable y carente de profesionalidad del proveedor, a la persona de su representada. El daño moral en base a los hechos referidos, debería ser fijado por Vuestra Señoría en la suma no inferior de \$10.000.000 o a la suma que su Señoría fije o estime pertinente conforme al mérito del proceso, *Que en cuanto a derecho señala que, el Artículo 1556 del Código Civil y al, el Título II de la Ley del Consumidor, cuyo epígrafe se titula Disposiciones Generales, establece en el Párrafo Iº, Los Derechos y deberes del consumidor, instituyendo en su Artículo 3 " Son derechos y deberes básicos del consumidor".*

20.- Que fojas 24 y ss. don **FERNANDO ANDRÉS BELMAR JARA**, abogado en representación, de **RENDIC HERMANOS S.A.**, contesta demanda civil de perjuicios, a través de minuta escrita, señalando: que es del caso, que la actora deberá probar la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la ocurrencia de los hechos de la forma en que lo ha descrito la parte demandante, es decir, que haya existido efectivamente el hecho relatado en su demanda; que se han sufrido efectivamente los daños que se imputan y la cuantía de los mismos; y la relación de causalidad, que pruebe que los daños se han sufrido únicamente con motivo de la actuar negligente de su representada, esto por una supuesta falta de mantención de seguridad dentro del recinto. Hace hincapié en que, no sólo pesa sobre el demandante la prueba del daño para configurar responsabilidad, sino que además, ha de probar ineludiblemente que este daño ha tenido motivo exclusivo en la explotación del negocio por parte del supermercado. En este sentido, se debe recordar que la culpa se valora o aprecia en abstracto se determina en concreto. En este caso, su representado ha dado cumplimiento cabal y constantemente la obligación de mantener la vigilancia. Cobra entonces una relevancia fundamental la carga probatoria que pesa sobre demandante en orden a acreditar las supuestas condiciones deficientes en que se encontraba

contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños. El demandante solicita por concepto de daño emergente la suma de \$ 500.000, precio que sería supuestamente el valor de un eventual desembolso de dinero para efectos de "dar explicaciones a sus clientes". Sin embargo, existen tres puntos al respecto, los cuales determinarían:

a) no existen antecedentes en autos que permitan determinar que la actora haya sufrido una pérdida pecuniaria, como aquí plantea, sin haberse invocado o alegado derechos de ningún tipo, sin haberse desarrollado o explicado alguna relación causal (patrimonial o cuantitativa) de los daños; b) no se entiende cómo, lo peticionado por parte de la actora, constituye un "daño directo", indemnizable por la vía solicitada, y c) no existe en autos ningún antecedente que certifique que la actora haya desembolsado la suma de dinero que indica en su demanda. En efecto, en caso de que se comprobara la supuesta responsabilidad de su representada y se acreditara la efectividad de su aserto. En cuanto al lucro cesante demandado, se pretende una indemnización consistente en la supuesta utilidad o ganancia que dejó de percibir la demandante producto del accidente de su vehículo (\$ 500.000). A este respecto, señala que en autos no existe ningún elemento de juicio que sirve a título de presunción pudiere conducir a estimar su configuración. Así, la parte demandante señala que los hechos demandados le han dejado de percibir una "legítima ganancia"; sin embargo, no existe en el proceso un estudio contable / balance que demuestre cuáles son sus utilidades en su supuesta actividad (no acreditada) que permitan determinar un promedio al efecto. En cuanto al daño moral demandado (\$ 10.000.000), indicar que existe absoluta falta de fundamento en cuanto a su concesión. Solicitar una suma de S 10.000.000 lo que doctrina denomina una "indemnización en globo", es decir, la fijación de una suma resarcitoria sin especificar las partidas que intenta cubrir, como sucede en la especie. Agrega, que el daño moral solicitado es carente de fundamento, improcedente según lo expuesto y en consecuencia, desproporcional y desmedido. En subsidio, para el evento que no se acojan los argumentos esgrimidos en la presente contestación, invoca el caso fortuito, esta eximente de responsabilidad pues el incidente materia de autos constituye un "imprevisto a que no es posible resistir", en los términos del artículo 45 del Código Civil.

21.- Que el artículo 3, letra e) de la ley 19.496, señala que es derecho básico del consumidor *"la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"*.

22.- Que la responsabilidad que se reclama surge del incumplimiento de las obligaciones por parte del establecimiento comercial demandado constitutivas de infracción a la ley 19.496. Así, habiéndose establecido ésta, dicho elemento de la responsabilidad debe darse por acreditado. Es la negligencia en la prestación de un servicio seguro, la razón de la imputación, de modo que el hecho ilícito que

configuración de la responsabilidad civil en este caso. Por último, el análisis precedente permite desechar cualquier alegación por caso fortuito o actos de terceros, como también se sostiene por la defensa.

23.- Que, ahora bien, la actora ha solicitado una indemnización por daño emergente y lucro cesante, conceptos propios de daños material. Se expresa textualmente en la demanda, que el primer daño se hace consistir **"fundamentalmente el dinero que su representada ha desembolsado para efectos de proceder o dar explicaciones a sus clientes cuya documentación fue sustraída, efectuar tramitaciones y declaraciones ante el Servicio de impuestos Internos"**, y pasajes, no aludiendo a las especies sustraídas; a su turno, reclama lucro cesante, **por haber dejado de trabajar en razón de tales trámites.**

En cuanto al daño emergente debe apuntarse que no podrá ser resarcido, desde que la prueba destinada a acreditarlo es inconducente a fijar el monto de este perjuicio, que se describe como la molestia en la recuperación de la documentación sustraída, y no al valor intrínseco de la merma en términos materiales, tal y como exige la naturaleza de este daño. En efecto, las diligencias para la recuperación de las facturas que se dicen extraviadas, los trámites ante el S.I.I. para notificar la misma, y que se hace valer como prueba con la documental que refiere el motivo sexto, así lo demuestran. Es por ello que se desechará la partida por daño emergente descrito y solicitado de la manera indicada, ante la falta de prueba conducente a establecer su monto. Se advierte, por último, que era pertinente en este rubro solicitar el daño material ocasionado al móvil objeto del robo, y el valor de las prendas de vestir de que se habla en la querrela, **petición que no se efectuó en la demanda**, por lo que no puede haber pronunciamiento al respecto.

Seguidamente, y en cuanto al lucro cesante si bien se inferiría de la petitoria que se reclama una merma en los ingresos, este el daño material supone la pérdida de una ganancia efectiva, por lo que al no solicitarse un monto que constituya esa suma cierta y no existir relación causal entre los antecedentes aportados y el monto reclamado a la luz de la documental y testimonial rendida, que refieren los motivos 6 y 7, no puede accederse a esta partida. Si bien entendemos que la pérdida de la documentación que se pretende por la actora le ocasionó un daño, no se probó y menos puede presumirse que con ello se hayan visto directamente mermadas sus ganancias. Al menos así no lo ha acreditado y menos por el monto que reclama.

24.- Que también se ha demandado daño moral que no se describe en su naturaleza, pero podemos desprender se hace consistir en el malestar e impresión que los hechos han ocasionado a la actora y los efectos que ellos generaron en su vida, especialmente con la testimonial rendida y que refiere el motivo 7. Pues bien, tal como ocurre con los otros daños demandados, el daño moral exige también una prueba. No obstante lo expresado, en la especie debe considerarse que la naturaleza del hecho infraccional que se ha establecido respeto del supermercado, esto es, el robo con fuerza en las cosas al vehículo en

Por tales consideraciones se accederá a resarcir el daño moral que se reclama por los hechos infraccionales establecidos, el que atento los antecedentes se fijará prudencialmente en la suma de \$ 1.500.000. Al efecto, debe considerarse que la indemnización por daño moral debe ser acorde con la compensación que con ella se pretende, no existiendo sustento en acceder a una suma mayor, atento el mérito de los antecedentes.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, , **RESUELVO**:

1.- QUE NO HA LUGAR A LAS TACHAS formuladas por la parte querellante y demandante a fojas 65 y 66 de autos, con costas;

2.- QUE HA LUGAR A LA QUERRELLA INFRACCIONAL deducida en representación de doña en contra del **Supermercado UNIMARC**, que ha comparecido en estos autos como **RENDIC HERMANOS S.A.**, condenándole como autor de infracción a la Ley Del Consumidor al pago de una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, con costas;

3.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en representación de doña en contra del **Supermercado UNIMARC**, que ha comparecido en estos autos como **RENDIC HERMANOS S.A.**, condenando al proveedor demandado al pago de **\$1.500.000**, con costas.

4.- Que las sumas ordenadas pagar serán reajustadas en la misma proporción en que varí el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de esta sentencia y el anterior al de su pago efectivo, con más intereses para operaciones reajustables desde que el fallo quede ejecutoriado.

Anótese, notifíquese y publíquese.-

Rol 231.897-J

Dictada por doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza doña **SHEBA BAEZA HUERTA**, Secretaria S.



Foja: 0 Cero

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA, con costas del recurso**, la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas noventa y tres y siguientes de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-95-2016.

Luis Alberto Troncoso Lagos
Ministro
Fecha: 20/04/2017 12:41:44

Luis Alberto Olivares Apablaza
Ministro(S)
Fecha: 20/04/2017 12:41:44

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Fecha: 20/04/2017 12:41:45

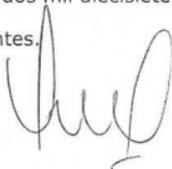
Ciento treinta y ocho. 138-

Temuco, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Rol N°231.897-J



Proveyó doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.-

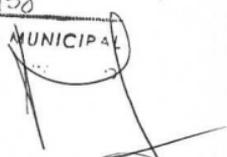


cbs

TEMUCO. 22 Mayo de 2017
NOTIFIQUE A DON Fernando
Belun yara
LA RESOLUCION DE FOJAS 133
CARTI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL



TEMUCO. 22 Mayo de 2017
NOTIFIQUE A DOÑA Isabel
Said Gailli
LA RESOLUCION DE FOJAS 138
CARTI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS

SECRETARIA TITULAR